

DE LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2394 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 2394 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La suscrita Clara Gómez Caro, Diputada de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 2394 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos del 2393 al 2397 del Código Civil Federal regulan el contrato de mutuo con interés permitiendo la estipulación de intereses en tratándose del mutuo consistente en dinero o en géneros, disponiendo, además, que el interés puede ser legal o convencional, facultando al Juez para que a petición del deudor reduzca equitativamente el interés hasta el tipo legal cuando el que se haya pactado sea tan desproporcionado que haga creer fundadamente que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia de dicho deudor.

Además, cuando los intereses estipulados sean superiores al tipo legal del 9% anual, se establece a favor del deudor el derecho a reembolsar el capital después de seis meses de la celebración del contrato, sin importar el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

En el último de los invocados artículos se dispone que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Como se ve, en tales disposiciones no existe la prohibición de que los intereses ordinarios y moratorios que acuerden las partes, coexistan y se devenguen simultáneamente, lo que da lugar a que existan reclamaciones en ese sentido.

La interpretación judicial de la Primera Sala del más Alto Tribunal de la República sobre los intereses ordinarios y moratorios consiste, respectivamente, que los primeros derivan del simple préstamo implicando la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y que los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada consistiendo en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo que se pacte en el acto jurídico, determinando que ambos intereses coexistan y puedan devengarse simultáneamente desde el momento en que no se devuelva la suma del dinero prestada en la fecha que se señale para el pago, y por tanto, que dichos intereses recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. Lo anterior se corrobora en la Tesis de Jurisprudencia que con el rubro: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE”, es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236.

El criterio jurisprudencial se sustentó en materia mercantil aduciéndose que no hay prohibición en los artículos 362 del Código de Comercio y 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que los intereses ordinarios y moratorios coexistan y puedan devengarse de manera simultánea.

Luego entonces, si en los comentados artículos del 2393 al 2397 del Código Civil Federal, se carece de norma prohibitiva que impida que los intereses ordinarios y moratorios coexistan y se devenguen simultáneamente, tiene que considerarse, por identidad de razón, que son procedentes las reclamaciones que se hagan en esos términos, lo que conlleva a que se produzcan descomunales abusos ya que, como sucede en la práctica, al deudor que incumpla en el pago puntual de sus obligaciones debe sancionársele con el pago de intereses moratorios que generalmente se estipulan a mayor tasa que los ordinarios. En tal virtud, se estima excesivo que el deudor tenga la carga de pagar a la vez intereses ordinarios y moratorios.

En las narradas circunstancias, es necesario y por ello se propone, adicionar un párrafo segundo al artículo 2394 del Código Civil Federal, precisando que los intereses ordinarios se causan y deberán pagarse, exclusivamente, a partir de la celebración del contrato de mutuo con interés y hasta el día del vencimiento del plazo estipulado para el pago, y que los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al de dicho vencimiento y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo, prohibiendo que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente, sancionando con la nulidad absoluta cualquier estipulación en contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2394 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2394 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2394.- El interés es legal o convencional.

El interés convencional puede ser ordinario y moratorio. El interés ordinario se causará a partir de que se celebre el contrato de mutuo y hasta la fecha estipulada para el pago. El interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo. Se prohíbe que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente. Cualquier estipulación en contrario será nula.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

DIPUTADA CLARA GÓMEZ CARO.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 18 días del mes de agosto de 2010